

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto requiere PREVIO A RESOLVER RECURSO SE REQUIERE A AUXILIAR DE LA JUSTICIA.,WLLC,	17/07/2023		1
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1484-1485-1487-1488.WLLC.	17/07/2023		1
41001 2014 40 23010 00297	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HAROL PERDOMO MONTENEGRO	Auto designa apoderado RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA . (AM)	17/07/2023		
41001 2019 41 89007 00803	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JAIME CORREA LUNA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dra. Maria Alejandra Bohorquez (AM)	17/07/2023		
41001 2019 41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto decreta levantar medida cautelar -V	17/07/2023		
41001 2020 41 89007 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HECTOR CEBALLOS	Auto termina proceso por Pago MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y TERMINA DE OFICIO PROCESO POR PAGO. SE LIBRA OFICIO N° 1507.WLLC.,	17/07/2023		1
41001 2021 41 89007 00565	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento DEBE EFECTUAR PAGO A TRANSITO.	17/07/2023		
41001 2022 41 89007 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIANA MILENA OSPINA CH.	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	17/07/2023		
41001 2022 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.51 -V	17/07/2023		
41001 2022 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos Ejecutivo CGP	17/07/2023		
41001 2022 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDNA ROCIO CORTES CONDE	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	17/07/2023		
41001 2022 41 89007 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito y aprueba costas. (AM)	17/07/2023		
41001 2023 41 89007 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ADA CRISTINA CORTES RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas (AM)	17/07/2023		
41001 2023 41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA	Auto 440 CGP JMG	17/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00181	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MAGDA JOHANA GONZALEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSIÓN DE PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES-SE LIBRAN OFICIOS N° 1482-1483.WLLC.	17/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00312	Monitorio	FREDY ROBLES MARROQUIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda -V	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00335	Ejecutivo Singular	VALENTIN CHAUX TOLEDA	HENRY VARGAS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto 468 CGP JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00386	Ordinario	LEIDY DIANA GUZMAN LOZANO	ALBORAUTOS NEIVA SOFASA S.A RENAULT	Auto inadmite demanda -V	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00390	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JACQUELINE ALVAREZ SOSA	Auto pone en conocimiento DEBE EFECTUAR PAGO A TRANSITO.	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HECTOR FABIO ROSERO ORTEGA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA FERNANDA LOPEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00403	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA FERNANDA LOPEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1494-1495-1496 - JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA IBARRA RAMIREZ - OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00411	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANDRES MAURICIO CASTAÑEDA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00411	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANDRES MAURICIO CASTAÑEDA MEDINA	Auto decreta medida cautelar OF. 1486 - JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00419	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00419	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto decreta medida cautelar OG. 1489. 1490. 1491. 1497 - JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00421	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00421	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN	Auto decreta medida cautelar OF. 1498.1499.1500 - JMG	17/07/2023	
41001 2023	41 89007 00449	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO TARCISIO CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00449	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO TARCISIO CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1498-1499.WLLC.	17/07/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA PERAZA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA PERAZA OSORIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 1501-1502.WLLC.	17/07/2023	2
41001 2023	41 89007 00456	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JOSE EDGAR GARCIA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	17/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00456	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JOSE EDGAR GARCIA CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIO N° 1503.WLLC.	17/07/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A.	NIT. 860.007.335-4
<b>Demandado</b>	Pablo Gómez Díaz	C.C. N° 7.689.245
<b>Radicación</b>	410014003010-2017-00497-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto del pasado 15 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el pago de unos depósitos judiciales, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia-Secuestre señor **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, para que allegue al proceso la prueba de entrega del bien inmueble rematado, inscrito al folio de matricial inmobiliaria N° **200-3626**, al adjudicatario señor **ERNESTO GARCÍA SALAZAR**, por cuanto no obra en el expediente prueba de ello. Para tal efecto, se concede al auxiliar de la justicia el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, Por Secretaría, procédase de conformidad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía</b>	
<b>Demandante</b>	Marinella Campos Charry	C.C. N° 55.174.626
<b>Demandado</b>	Elver Ariza Quintero	C.C. N° 12.130.329
<b>Radicación</b>	410014189007-2019-00062-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecadas por el endosatario de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía promovido por **MARINELLA CAMPOS CHARRY**, identificado con C.C. N° 55.174.626, en contra de **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificado con C.C. N° 12.130.329, por Pago total de las cuotas en mora que aquí se ejecutan.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, dejando en ellos la constancia de vigencia de la obligación<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensajes de datos de fecha 10 de julio de 2023. 13:02 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit N° 860.013.743-0
<b>Demandado</b>	Harol Perdomo Montenegro	C.C. N.º 7.725.199
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2014-00297-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA** identificado con C.C. N° 11.130.608.579 y T.P. N° 228.966 del C.S.J., para que represente los derechos de la parte demandante en los términos del poder a él conferido

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Ver correo electrónico Jue 15/06/2023 11:15.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Jaime Correa Luna	C.C. N° 12.719.314
Radicación	410014189007-2019-00803-01	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver la renuncia de poder allegado a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> y revisado el expediente, esta Agencia Judicial **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** otorgado por la parte actora a la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Lun 08/05/2023 16:05.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes, que obran dentro del proceso.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la demandada JESSICA MARCELA PEÑA BERMEO, reitera la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la citada demandada.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, refiere lo relacionado con el acuerdo de pago suscrito entre el apoderado de la parte demandante en este proceso con el señor HAROL PEREZ PALOMINO quien es la persona que residía actualmente en el inmueble objeto de restitución.

Para el efecto, allegó el citado acuerdo de pago en el que se estableció, entre otras las siguientes cláusulas:

**“PRIMERA-OBJETO:** entre el **ACREEDOR Y EL DEUDOR** manifiestan que se allegó a un acuerdo de pago por el valor de **VEINTI SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$26.156.878.00 M/C)** sobre el valor total de la obligación, que deberá ser pagado al **ACREEDOR** en la forma que se describirá en la cláusula segunda del presente contrato, suma que una vez pagada dejará a paz y salvo por todo concepto al **DEUDOR**.

**SEGUNDA-FORMA DE PAGO:** EL **DEUDOR** se obliga a pagar al **ACREEDOR** en la cuenta corriente **07916120229** de **BANCOLOMBIA**, el valor de las cuotas que se describen a continuación y en las fechas estipuladas. Sin embargo, con el fin de realizar el presente acuerdo, el **DEUDOR** cancelo la primera cuota el día 12 de agosto de 2020.

**TERCERA-PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO:** de forma concomitante al pago de las cuotas acordadas EL **DEUDOR** se obliga a pagar los canones de arrendamiento del inmueble referenciado por el valor de (\$1.220.600) dentro de las fechas establecidas y según la tabla de armonización descrita en la cláusula anterior en la



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cuenta corriente **07916120229** de **BANCOLOMBIA**, con el fin de que no se verifique recargo alguno por gestión de cobro o ejecución del contrato de fianza.

(...)

**QUINTA: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de cualquiera de los términos del presente acuerdo de pago por parte de los abajo firmantes, facultará a **FINANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, o a quien este indique, o quien represente sus derechos, considerando incumplido en su totalidad, permitiéndole continuar las actuaciones judiciales suspendidas o iniciar un proceso ejecutivo de manera inmediata, por el saldo total de la(s) obligación(es) conforme lo reporte el sistema contable, y genera intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) objeto de este acuerdo.”

Al efectuar la revisión de las citadas cláusulas, se logra evidenciar que el señor HAROLD PEREZ PALOMINO se comprometió a cancelar la suma de \$26'156.878 M/cte que correspondía al valor total de la obligación de los canones adeudados a la fecha de suscripción del contrato; aunado a ello debía seguir pagando el valor correspondiente al canon generado en el respectivo mes.

De igual forma, convinieron las partes en la cláusula quinta, que en caso de incumplimiento por parte del deudor, se facultaba al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo de manera inmediata por el saldo total de las obligaciones junto con los respectivos intereses moratorios hasta que se produzca su pago total, pactando en la cláusula Octava que “El presente acuerdo de pago se constituye como título ejecutivo y tendrá las implicaciones previstas en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo una obligación clara, expresa y exigible, presentando merito ejecutivo para ello”.

Indica el apoderado peticionario, que ante el incumplimiento del señor PEREZ PALOMINO, en el pago de la obligación y en la entrega del inmueble el apoderado de la parte demandante inicio el proceso ejecutivo, correspondiéndole a este mismo despacho judicial, radicado bajo el número 41001418900720210051000 en el cual se presentó como título valor el referido acuerdo de pago.

Refiere que la obligación derivada de los canones de arrendamiento adeudados que motivaron el decreto de medidas cautelares dentro de este proceso, está siendo objeto de ejecución contra el señor HAROL PEREZ PALOMINO (Legítimo deudor), razón por la que es procedente el levantamiento de las medidas



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cautelares en contra de su poderdante, y que al mantener vigentes estas medidas representa una clara y flagrante vulneración de sus derechos al contribuir al enriquecimiento sin justa causa del acreedor en contra del patrimonio de las demandadas.

Para resolver, el Juzgado...

**CONSIDERA:**

El art. 387 del C.G.P. en su numeral 7° inc. 3 establece “...Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”.

Dentro del presente proceso se profirió sentencia de restitución el 06 de diciembre del 2021, disponiendo:

**“PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 04 de Diciembre de 2014, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, entre **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA** en calidad de arrendador contra **JESSICA MARCELA PEÑA** y **ELVIRA PALOMINO MENDEZ** en calidad de arrendatarias, conforme a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la restitución del inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 A N° 29 A -54 Edificio el Peñón de la Gaitana, Apartamento 506 de ésta ciudad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído”.

Revisado el expediente, se puede observar que a la fecha, no obra solicitud alguna del demandante, tendiente a promover la ejecución dentro del presente proceso conforme lo exige la normal en mención.

De igual manera se pudo corroborar que efectivamente, en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el número 41001 4189 007 2021 00510 00, en el cual se libró mandamiento de pago el día 21 de julio de 2021, en virtud al acuerdo de pago suscrito por las partes ya descritas y en contra del señor HAROL PEREZ PALOMINO.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, al darse los presupuestos del art. 387 del C.G.P. numeral 7° inc. 3° citado anteriormente, resulta procedente acceder a la solicitud deprecada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro de este proceso.

De otra parte, obra memorial del apoderado de la parte demandante en el que informa que ya se realizó la diligencia de entrega del bien objeto de restitución y que al efectuar la apertura con asistencia de cerrajero allí se encontraron algunos bienes muebles y enseres tal y como quedo en la respectiva acta.

Es por ello, que peticona al despacho se autorice la entrega formal y material del bien objeto de restitución, con todos los elementos muebles que se encuentran dentro del mismo, por parte del apoderado sustituto JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE a favor del demandante GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA que es el principal interesado para administrar dicho bien y brindarle la destinación que considere necesaria y a la vez solicita que se indique de qué forma se deberá disponer de los bienes que se encuentran dentro del inmueble, toda vez que se desconoce quien es su propietario y se necesita hacer la entrega a la parte demandante.

Ante dicha solicitud, se le pone de presente al apoderado petionario, que al sustituirse el poder, éste se puede reasumir en cualquier momento, con lo que queda revocada la sustitución, según lo establece último inciso del art. 75° del C. G. del Proceso; y al estar representando los intereses del señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, no se hace necesaria autorización por parte del despacho para que se realice la entrega formal y material del inmueble al citado señor, toda vez que la misma se entienda recibida por la parte demandante.

De otra parte, en lo relacionado con la solicitud de disposición de los bienes muebles que se encontraron dentro del inmueble al momento de la diligencia de entrega, a que hace alusión el mismo apoderado, se tiene que el señor HAROLD PÉREZ PALOMINO en calidad de tercero de buena fe, allegó memorial solicitando la entrega de éstos bienes y como dentro del proceso ya quedó establecido que era la persona que venía ocupando el inmueble objeto de restitución, se accederá a su petición y se autorizará a la parte demandante para que realice la respectiva entrega en su favor, de acuerdo a lo estipulado en el acta de la diligencia de entrega efectuada el 27 de marzo del presente año, de lo cual deberán allegar las respectivas constancias al despacho.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro de este proceso en virtud a lo expuesto a la parte emotiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER** de presente al apoderado actor que tiene por reasumido el poder que había sustituido para la diligencia y que al estar representando los intereses del señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA, no se hace necesaria autorización por parte del despacho para que se realice la entrega formal y material del inmueble al citado señor, toda vez que la misma se entiende recibida por la parte demandante.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega de los bienes muebles que se encontraron al momento de la diligencia de entrega efectuada el 27 de marzo del presente año, a favor del señor HAROLD PÉREZ PALOMINO, en calidad de tercero de buena fe dentro de éste proceso, de acuerdo a lo estipulado en el acta de la diligencia de entrega efectuada el 27 de marzo del presente año.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante para que realice la respectiva entrega indicada en el numeral que antecede allegando constancias de ello al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Héctor Ceballos Vidarte	C.C. N° 83.253.851
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2020-00381-00</b>	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, la cual se concreta en la suma de **\$692.237,16** a favor de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los abonos ascienden a la suma de **\$9.910.894,00**, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído, junto con la relación de títulos asociados al proceso.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos al demandado se paga la totalidad del crédito (**\$8.828.656,84**) y las costas del proceso (**\$390.000,00**), los cuales ascienden a la suma **\$9.218.656,84**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante (**\$692.237,16**) será devuelto a la demandada, junto con los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 18 de noviembre de 2022. 14:28 p.m.

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma de **\$8.828.656,84** más el valor de la costas **\$390.000,00**, para un total de **\$9.218.656,84**, quedando a favor de la parte demandada un saldo de **\$692.237,16**, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura y que se anexa al presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, identificada con NIT. N° 890.203.088-9, contra **HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE** identificado con C.C. N° 83.253.851, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001070857	08/04/2022	\$ 231.896,00
439050001072989	04/05/2022	\$ 373.168,00
439050001079320	06/07/2022	\$ 508.321,00
439050001082130	02/08/2022	\$ 250.639,00
439050001085754	07/09/2022	\$ 231.414,00
439050001088357	04/10/2022	\$ 111.871,00
439050001091429	04/11/2022	\$ 231.414,00
439050001094420	05/12/2022	\$ 241.414,00
439050001097691	04/01/2023	\$ 386.454,00
439050001099647	02/02/2023	\$ 280.241,00
439050001103374	06/03/2023	\$ 228.477,00
439050001106422	04/04/2023	\$ 251.914,00
<b>Total</b>		<b>\$ 3.327.223,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE** y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001112123	02/06/2023	\$ 341.664,00
439050001115876	06/0/2023	\$ 306.914,00
<b>Total</b>		<b>\$ 648.578,00</b>

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001109070** con fecha de constitución 03/05/2023, por valor de **\$387.214,00**, en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$343.554,84**, para ser pagado a la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**.
- Por el valor de **\$43.659,16** para ser pagado al demandado **HÉCTOR CEBALLOS VIDARTE**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-01-06	2020-01-06	1	18,77	190.278,00	190.278,00	89,70	190.367,70	0,00	89,70	190.367,70	0,00	0,00	0,00
2020-01-07	2020-01-31	25	18,77	0,00	190.278,00	2.242,40	192.520,40	0,00	2.332,10	192.610,10	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-05	5	19,06	0,00	190.278,00	454,84	190.732,84	0,00	2.786,94	193.064,94	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.786,94

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$193.064,94</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-06	2020-02-06	1	19,06	190.278,00	190.278,00	90,97	190.368,97	0,00	90,97	190.368,97	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-29	23	19,06	0,00	190.278,00	2.092,27	192.370,27	0,00	2.183,23	192.461,23	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	18,95	0,00	190.278,00	452,43	190.730,43	0,00	2.635,66	192.913,66	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.635,66

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$192.913,66</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-06	2020-03-06	1	18,95	190.278,00	190.278,00	90,49	190.368,49	0,00	90,49	190.368,49	0,00	0,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	18,95	0,00	190.278,00	2.262,15	192.540,15	0,00	2.352,63	192.630,63	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-05	5	18,69	0,00	190.278,00	446,72	190.724,72	0,00	2.799,36	193.077,36	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.799,36

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$193.077,36</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-06	2020-04-06	1	18,69	190.278,00	190.278,00	89,34	190.367,34	0,00	89,34	190.367,34	0,00	0,00	0,00
2020-04-07	2020-04-30	24	18,69	0,00	190.278,00	2.144,27	192.422,27	0,00	2.233,62	192.511,62	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-05	5	18,19	0,00	190.278,00	435,71	190.713,71	0,00	2.669,33	192.947,33	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.669,33

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$192.947,33</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-05-06	2020-05-06	1	18,19	190.278,00	190.278,00	87,14	190.365,14	0,00	87,14	190.365,14	0,00	0,00	0,00
2020-05-07	2020-05-31	25	18,19	0,00	190.278,00	2.178,57	192.456,57	0,00	2.265,72	192.543,72	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-05	5	18,12	0,00	190.278,00	434,17	190.712,17	0,00	2.699,89	192.977,89	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.699,89

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$192.977,89</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-06	2020-06-06	1	18,12	190.278,00	190.278,00	86,83	190.364,83	0,00	86,83	190.364,83	0,00	0,00	0,00
2020-06-07	2020-06-30	24	18,12	0,00	190.278,00	2.084,01	192.362,01	0,00	2.170,85	192.448,85	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-05	5	18,12	0,00	190.278,00	434,17	190.712,17	0,00	2.605,02	192.883,02	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses corrientes
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$190.278,00
SALDO INTERESES	\$2.605,02

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$192.883,02</b>
----------------------	---------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-06	2020-02-06	1	28,59	190.278,00	190.278,00	131,13	190.409,13	0,00	16.297,33	206.575,33	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-29	23	28,59	0,00	190.278,00	3.016,06	193.294,06	0,00	19.313,39	209.591,39	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	28,43	0,00	190.278,00	652,32	190.930,32	0,00	19.965,71	210.243,71	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	1	28,43	190.278,00	380.556,00	260,93	380.816,93	0,00	20.226,64	400.782,64	0,00	0,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	28,43	0,00	380.556,00	6.523,16	387.079,16	0,00	26.749,80	407.305,80	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-05	5	28,04	0,00	380.556,00	1.288,77	381.844,77	0,00	28.038,57	408.594,57	0,00	0,00	0,00
2020-04-06	2020-04-06	1	28,04	190.278,00	570.834,00	386,63	571.220,63	0,00	28.425,20	599.259,20	0,00	0,00	0,00
2020-04-07	2020-04-30	24	28,04	0,00	570.834,00	9.279,12	580.113,12	0,00	37.704,32	608.538,32	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-05	5	27,29	0,00	570.834,00	1.887,18	572.721,18	0,00	39.591,50	610.425,50	0,00	0,00	0,00
2020-05-06	2020-05-06	1	27,29	190.278,00	761.112,00	503,25	761.615,25	0,00	40.094,74	801.206,74	0,00	0,00	0,00
2020-05-07	2020-05-31	25	27,29	0,00	761.112,00	12.581,19	773.693,19	0,00	52.675,94	813.787,94	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-05	5	27,18	0,00	761.112,00	2.507,63	763.619,63	0,00	55.183,57	816.295,57	0,00	0,00	0,00
2020-06-06	2020-06-06	1	27,18	190.278,00	951.390,00	626,91	952.016,91	0,00	55.810,47	1.007.200,47	0,00	0,00	0,00
2020-06-07	2020-06-30	24	27,18	0,00	951.390,00	15.045,77	966.435,77	0,00	70.856,25	1.022.246,25	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-05	5	27,18	0,00	951.390,00	3.134,54	954.524,54	0,00	73.990,78	1.025.380,78	0,00	0,00	0,00
2020-07-06	2020-07-06	1	27,18	190.278,00	1.141.668,00	752,29	1.142.420,29	0,00	74.743,07	1.216.411,07	0,00	0,00	0,00
2020-07-07	2020-07-16	10	27,18	0,00	1.141.668,00	7.522,89	1.149.190,89	0,00	82.265,96	1.223.933,96	0,00	0,00	0,00
2020-07-17	2020-07-17	1	27,18	5.066.298,00	6.207.966,00	4.090,67	6.212.056,67	0,00	86.356,62	6.294.322,62	0,00	0,00	0,00
2020-07-18	2020-07-31	14	27,18	0,00	6.207.966,00	57.269,32	6.265.235,32	0,00	143.625,94	6.351.591,94	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	6.207.966,00	127.867,43	6.335.833,43	0,00	271.493,38	6.479.459,38	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	6.207.966,00	124.103,15	6.332.069,15	0,00	395.596,52	6.603.562,52	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	6.207.966,00	126.623,92	6.334.589,92	0,00	522.220,44	6.730.186,44	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	6.207.966,00	121.031,04	6.328.997,04	0,00	643.251,49	6.851.217,49	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	6.207.966,00	122.687,65	6.330.653,65	0,00	765.939,14	6.973.905,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	6.207.966,00	121.808,93	6.329.774,93	0,00	887.748,07	7.095.714,07	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-03	3	26,31	0,00	6.207.966,00	11.921,53	6.219.887,53	0,00	899.669,59	7.107.635,59	0,00	0,00	0,00
2021-02-04	2021-02-04	1	26,31	0,00	6.207.966,00	3.973,84	6.211.939,84	0,00	903.643,44	7.111.609,44	0,00	0,00	0,00
2021-02-04	2021-02-04	0	26,31	0,00	6.207.966,00	0,00	6.207.966,00	434.700,00	468.943,44	6.676.909,44	0,00	434.700,00	0,00
2021-02-05	2021-02-28	24	26,31	0,00	6.207.966,00	95.372,22	6.303.338,22	0,00	564.315,66	6.772.281,66	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-09	9	26,12	0,00	6.207.966,00	35.527,93	6.243.493,93	0,00	599.843,59	6.807.809,59	0,00	0,00	0,00
2021-03-10	2021-03-10	1	26,12	0,00	6.207.966,00	3.947,55	6.211.913,55	0,00	603.791,14	6.811.757,14	0,00	0,00	0,00
2021-03-10	2021-03-10	0	26,12	0,00	6.207.966,00	0,00	6.207.966,00	385.987,00	217.804,14	6.425.770,14	0,00	385.987,00	0,00
2021-03-11	2021-03-31	21	26,12	0,00	6.207.966,00	82.898,51	6.290.864,51	0,00	300.702,65	6.508.668,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-13	13	25,97	0,00	6.207.966,00	51.054,82	6.259.020,82	0,00	351.757,47	6.559.723,47	0,00	0,00	0,00
2021-04-14	2021-04-14	1	25,97	0,00	6.207.966,00	3.927,29	6.211.893,29	0,00	355.684,76	6.563.650,76	0,00	0,00	0,00
2021-04-14	2021-04-14	0	25,97	0,00	6.162.494,76	0,00	6.162.494,76	401.156,00	0,00	6.162.494,76	0,00	355.684,76	45.471,24
2021-04-15	2021-04-30	16	25,97	0,00	6.162.494,76	62.376,44	6.224.871,21	0,00	62.376,44	6.224.871,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-19	19	25,83	0,00	6.162.494,76	73.727,83	6.236.222,59	0,00	136.104,27	6.298.599,04	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-20	2021-05-20	1	25,83	0,00	6.162.494,76	3.880,41	6.166.375,18	0,00	139.984,69	6.302.479,45	0,00	0,00	0,00
2021-05-20	2021-05-20	0	25,83	0,00	5.880.200,45	0,00	5.880.200,45	422.279,00	-0,00	5.880.200,45	0,00	139.984,69	282.294,31
2021-05-21	2021-05-31	11	25,83	0,00	5.880.200,45	40.729,22	5.920.929,67	0,00	40.729,22	5.920.929,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-24	24	25,82	0,00	5.880.200,45	88.817,63	5.969.018,08	0,00	129.546,85	6.009.747,30	0,00	0,00	0,00
2021-06-25	2021-06-25	1	25,82	0,00	5.880.200,45	3.700,73	5.883.901,18	0,00	133.247,59	6.013.448,04	0,00	0,00	0,00
2021-06-25	2021-06-25	0	25,82	0,00	5.558.712,04	0,00	5.558.712,04	454.736,00	-0,00	5.558.712,04	0,00	133.247,59	321.488,41
2021-06-26	2021-06-30	5	25,82	0,00	5.558.712,04	17.492,02	5.576.204,06	0,00	17.492,02	5.576.204,06	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-14	14	25,77	0,00	5.558.712,04	48.901,34	5.607.613,38	0,00	66.393,36	5.625.105,40	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	1	25,77	0,00	5.558.712,04	3.492,95	5.562.204,99	0,00	69.886,31	5.628.598,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-15	2021-07-15	0	25,77	0,00	5.202.656,35	0,00	5.202.656,35	425.942,00	-0,00	5.202.656,35	0,00	69.886,31	356.055,69
2021-07-16	2021-07-31	16	25,77	0,00	5.202.656,35	52.307,46	5.254.963,81	0,00	52.307,46	5.254.963,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-03	3	25,86	0,00	5.202.656,35	9.838,26	5.212.494,61	0,00	62.145,72	5.264.802,07	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	1	25,86	0,00	5.202.656,35	3.279,42	5.205.935,77	0,00	65.425,14	5.268.081,49	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	0	25,86	0,00	4.823.420,49	0,00	4.823.420,49	444.661,00	-0,00	4.823.420,49	0,00	65.425,14	379.235,86
2021-08-05	2021-08-31	27	25,86	0,00	4.823.420,49	82.090,08	4.905.510,57	0,00	82.090,08	4.905.510,57	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-08	8	25,79	0,00	4.823.420,49	24.259,93	4.847.680,42	0,00	106.350,01	4.929.770,50	0,00	0,00	0,00
2021-09-09	2021-09-09	1	25,79	0,00	4.823.420,49	3.032,49	4.826.452,98	0,00	109.382,50	4.932.802,99	0,00	0,00	0,00
2021-09-09	2021-09-09	0	25,79	0,00	4.496.499,99	0,00	4.496.499,99	436.303,00	0,00	4.496.499,99	0,00	109.382,50	326.920,50
2021-09-10	2021-09-30	21	25,79	0,00	4.496.499,99	59.366,07	4.555.866,07	0,00	59.366,07	4.555.866,07	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-11	11	25,62	0,00	4.496.499,99	30.918,53	4.527.418,52	0,00	90.284,60	4.586.784,60	0,00	0,00	0,00
2021-10-12	2021-10-12	1	25,62	0,00	4.496.499,99	2.810,78	4.499.310,77	0,00	93.095,38	4.589.595,37	0,00	0,00	0,00
2021-10-12	2021-10-12	0	25,62	0,00	4.194.049,37	0,00	4.194.049,37	395.546,00	-0,00	4.194.049,37	0,00	93.095,38	302.450,62
2021-10-13	2021-10-31	19	25,62	0,00	4.194.049,37	49.812,54	4.243.861,91	0,00	49.812,54	4.243.861,91	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.194.049,37	79.433,06	4.273.482,43	0,00	129.245,60	4.323.294,97	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-14	14	26,19	0,00	4.194.049,37	37.432,72	4.231.482,09	0,00	166.678,32	4.360.727,69	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	1	26,19	0,00	4.194.049,37	2.673,77	4.196.723,14	0,00	169.352,08	4.363.401,46	0,00	0,00	0,00
2021-12-15	2021-12-15	0	26,19	0,00	3.965.450,46	0,00	3.965.450,46	397.951,00	0,00	3.965.450,46	0,00	169.352,08	228.598,92
2021-12-16	2021-12-31	16	26,19	0,00	3.965.450,46	40.448,49	4.005.898,95	0,00	40.448,49	4.005.898,95	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-10	10	26,49	0,00	3.965.450,46	25.538,45	3.990.988,91	0,00	65.986,94	4.031.437,40	0,00	0,00	0,00
2022-01-11	2022-01-11	1	26,49	0,00	3.965.450,46	2.553,84	3.968.004,30	0,00	68.540,79	4.033.991,24	0,00	0,00	0,00
2022-01-11	2022-01-11	0	26,49	0,00	3.585.724,24	0,00	3.585.724,24	448.267,00	-0,00	3.585.724,24	0,00	68.540,79	379.726,21
2022-01-12	2022-01-31	20	26,49	0,00	3.585.724,24	46.185,84	3.631.910,09	0,00	46.185,84	3.631.910,09	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-08	8	27,45	0,00	3.585.724,24	19.068,94	3.604.793,19	0,00	65.254,79	3.650.979,03	0,00	0,00	0,00
2022-02-09	2022-02-09	1	27,45	0,00	3.585.724,24	2.383,62	3.588.107,86	0,00	67.638,41	3.653.362,65	0,00	0,00	0,00
2022-02-09	2022-02-09	0	27,45	0,00	3.159.009,65	0,00	3.159.009,65	494.353,00	-0,00	3.159.009,65	0,00	67.638,41	426.714,59
2022-02-10	2022-02-28	19	27,45	0,00	3.159.009,65	39.899,21	3.198.908,86	0,00	39.899,21	3.198.908,86	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27,71	0,00	3.159.009,65	2.117,27	3.161.126,92	0,00	42.016,48	3.201.026,13	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	0	27,71	0,00	2.795.028,13	0,00	2.795.028,13	405.998,00	-0,00	2.795.028,13	0,00	42.016,48	363.981,52



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720200038100
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-02	2022-03-31	30	27,71	0,00	2.795.028,13	56.199,52	2.851.227,65	0,00	56.199,52	2.851.227,65	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-07	7	28,58	0,00	2.795.028,13	13.479,28	2.808.507,42	0,00	69.678,80	2.864.706,93	0,00	0,00	0,00
2022-04-08	2022-04-08	1	28,58	0,00	2.795.028,13	1.925,61	2.796.953,74	0,00	71.604,41	2.866.632,55	0,00	0,00	0,00
2022-04-08	2022-04-08	0	28,58	0,00	2.634.736,55	0,00	2.634.736,55	231.896,00	0,00	2.634.736,55	0,00	71.604,41	160.291,59
2022-04-09	2022-04-30	22	28,58	0,00	2.634.736,55	39.933,97	2.674.670,51	0,00	39.933,97	2.674.670,51	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	29,57	0,00	2.634.736,55	5.611,00	2.640.347,55	0,00	45.544,97	2.680.281,52	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	29,57	0,00	2.634.736,55	1.870,33	2.636.606,88	0,00	47.415,30	2.682.151,85	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	0	29,57	0,00	2.308.983,85	0,00	2.308.983,85	373.168,00	0,00	2.308.983,85	0,00	47.415,30	325.752,70
2022-05-05	2022-05-31	27	29,57	0,00	2.308.983,85	44.255,44	2.353.239,28	0,00	44.255,44	2.353.239,28	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.308.983,85	50.683,78	2.359.667,63	0,00	94.939,22	2.403.923,07	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-05	5	31,92	0,00	2.308.983,85	8.765,62	2.317.749,47	0,00	103.704,84	2.412.688,69	0,00	0,00	0,00
2022-07-06	2022-07-06	1	31,92	0,00	2.308.983,85	1.753,12	2.310.736,97	0,00	105.457,96	2.414.441,81	0,00	0,00	0,00
2022-07-06	2022-07-06	0	31,92	0,00	1.906.120,81	0,00	1.906.120,81	508.321,00	0,00	1.906.120,81	0,00	105.457,96	402.863,04
2022-07-07	2022-07-31	25	31,92	0,00	1.906.120,81	36.181,13	1.942.301,94	0,00	36.181,13	1.942.301,94	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	1	33,32	0,00	1.906.120,81	1.502,22	1.907.623,03	0,00	37.683,35	1.943.804,16	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	0	33,32	0,00	1.693.165,16	0,00	1.693.165,16	250.639,00	0,00	1.693.165,16	0,00	37.683,35	212.955,65
2022-08-03	2022-08-31	29	33,32	0,00	1.693.165,16	38.697,30	1.731.862,46	0,00	38.697,30	1.731.862,46	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-06	6	35,25	0,00	1.693.165,16	8.407,74	1.701.572,90	0,00	47.105,04	1.740.270,20	0,00	0,00	0,00
2022-09-07	2022-09-07	1	35,25	0,00	1.693.165,16	1.401,29	1.694.566,45	0,00	48.506,33	1.741.671,49	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-07	2022-09-07	0	35,25	0,00	1.510.257,49	0,00	1.510.257,49	231.414,00	-0,00	1.510.257,49	0,00	48.506,33	182.907,67
2022-09-08	2022-09-30	23	35,25	0,00	1.510.257,49	28.747,99	1.539.005,48	0,00	28.747,99	1.539.005,48	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-03	3	36,92	0,00	1.510.257,49	3.901,74	1.514.159,24	0,00	32.649,73	1.542.907,22	0,00	0,00	0,00
2022-10-04	2022-10-04	1	36,92	0,00	1.510.257,49	1.300,58	1.511.558,07	0,00	33.950,31	1.544.207,80	0,00	0,00	0,00
2022-10-04	2022-10-04	0	36,92	0,00	1.432.336,80	0,00	1.432.336,80	111.871,00	-0,00	1.432.336,80	0,00	33.950,31	77.920,69
2022-10-05	2022-10-31	27	36,92	0,00	1.432.336,80	33.303,93	1.465.640,74	0,00	33.303,93	1.465.640,74	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-03	3	38,67	0,00	1.432.336,80	3.850,51	1.436.187,32	0,00	37.154,44	1.469.491,25	0,00	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	1	38,67	0,00	1.432.336,80	1.283,50	1.433.620,31	0,00	38.437,95	1.470.774,75	0,00	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	0	38,67	0,00	1.239.360,75	0,00	1.239.360,75	231.414,00	0,00	1.239.360,75	0,00	38.437,95	192.976,05
2022-11-05	2022-11-30	26	38,67	0,00	1.239.360,75	28.875,09	1.268.235,84	0,00	28.875,09	1.268.235,84	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-04	4	41,46	0,00	1.239.360,75	4.713,12	1.244.073,88	0,00	33.588,21	1.272.948,96	0,00	0,00	0,00
2022-12-05	2022-12-05	1	41,46	0,00	1.239.360,75	1.178,28	1.240.539,03	0,00	34.766,49	1.274.127,25	0,00	0,00	0,00
2022-12-05	2022-12-05	0	41,46	0,00	1.032.713,25	0,00	1.032.713,25	241.414,00	0,00	1.032.713,25	0,00	34.766,49	206.647,51
2022-12-06	2022-12-31	26	41,46	0,00	1.032.713,25	25.527,27	1.058.240,51	0,00	25.527,27	1.058.240,51	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-03	3	43,26	0,00	1.032.713,25	3.052,88	1.035.766,13	0,00	28.580,15	1.061.293,39	0,00	0,00	0,00
2023-01-04	2023-01-04	1	43,26	0,00	1.032.713,25	1.017,63	1.033.730,87	0,00	29.597,77	1.062.311,02	0,00	0,00	0,00
2023-01-04	2023-01-04	0	43,26	0,00	675.857,02	0,00	675.857,02	386.454,00	0,00	675.857,02	0,00	29.597,77	356.856,23
2023-01-05	2023-01-31	27	43,26	0,00	675.857,02	17.981,57	693.838,59	0,00	17.981,57	693.838,59	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	1	45,27	0,00	675.857,02	691,81	676.548,83	0,00	18.673,38	694.530,40	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-02	2023-02-02	0	45,27	0,00	414.289,40	0,00	414.289,40	280.241,00	0,00	414.289,40	0,00	18.673,38	261.567,62
2023-02-03	2023-02-28	26	45,27	0,00	414.289,40	11.025,76	425.315,16	0,00	11.025,76	425.315,16	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-05	5	46,26	0,00	414.289,40	2.158,92	416.448,32	0,00	13.184,68	427.474,08	0,00	0,00	0,00
2023-03-06	2023-03-06	1	46,26	0,00	414.289,40	431,78	414.721,18	0,00	13.616,47	427.905,87	0,00	0,00	0,00
2023-03-06	2023-03-06	0	46,26	0,00	199.428,87	0,00	199.428,87	228.477,00	-0,00	199.428,87	0,00	13.616,47	214.860,53
2023-03-07	2023-03-31	25	46,26	0,00	199.428,87	5.196,27	204.625,13	0,00	5.196,27	204.625,13	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-03	3	47,09	0,00	199.428,87	632,78	200.061,65	0,00	5.829,05	205.257,92	0,00	0,00	0,00
2023-04-04	2023-04-04	1	47,09	0,00	199.428,87	210,93	199.639,80	0,00	6.039,97	205.468,84	0,00	0,00	0,00
2023-04-04	2023-04-04	0	47,09	0,00	199.428,87	0,00	0,00	251.914,00	0,00	0,00	46.445,16	6.039,97	199.428,87
2023-04-05	2023-04-30	26	47,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.445,16	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-02	2	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.445,16	0,00	0,00
2023-05-03	2023-05-03	1	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46.445,16	0,00	0,00
2023-05-03	2023-05-03	0	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	387.214,00	0,00	0,00	433.659,16	0,00	0,00
2023-05-04	2023-05-31	28	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	433.659,16	0,00	0,00
2023-06-02	2023-06-02	1	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	433.659,16	0,00	0,00
2023-06-02	2023-06-02	0	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	341.664,00	0,00	0,00	775.323,16	0,00	0,00
2023-06-03	2023-06-30	28	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	775.323,16	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-05	5	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	775.323,16	0,00	0,00
2023-07-06	2023-07-06	1	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	775.323,16	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-06	2023-07-06	0	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	306.914,00	0,00	0,00	1.082.237,16	0,00	0,00
2023-07-07	2023-07-17	11	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.082.237,16	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720200038100
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR CEBALLOS VIDARTE
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$16.166,20
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$390.000,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$0,00</b>
----------------------	---------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$9.910.894,00
SALDO A FAVOR	\$692.237,16

#### OBSERVACIONES



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ y LILA YANETH AVILEZ GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 00 72021 00 0565 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	 
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	

Rivera, 20 de junio 2023

1481

Doctora  
**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
Escribiente  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Carrera 4 N° 6 - 99  
Neiva – Huila

**Asunto:** Oficio No.2199 del 31 de octubre de 2022  
**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PIJAOS MOTOS S.A. NIT .N° 900.040.848-4  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ  
C.C. N° 1.117.519.346  
**RADICADO No:** 4100141-89-007-2021-00565-00

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se ordenó registrar la medida cautelar "embargo a la motocicleta de placas **BEL05F**"

Me permito comunicar que se registró el embargo a la motocicleta de placas **BEL05F**, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, así mismo se informa que el pago del certificado de tradición tiene un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, deberá realizarse en nuestra dependencia ubicada en el Municipio de Rivera - Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**MAGDA LUCÍA RAMÍREZ SANCHEZ**  
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes  
Contratista JTH

**"HUILA CRECE"**

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189  
Correo: [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Wbeimar Ernesto Benavides Barco	C.C. N° 1.086.136.203
	Diana Milena Ospina	C.C. N° 36.303.975
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00483-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeña s Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO
RADICADO	<b>410014189 007 2022 00697 00</b>

#### **ASUNTO**

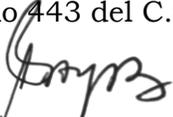
Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por los demandados, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

#### **R E S U E L V E :**

**1.- CORRER** traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.

**Radicado: 410014189007 2022 00697 00 CONTESTAR DEMANDA**

Condiciones Terminos y Politica <jorgezamorad@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 13:38

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE NEIVA**

Dra. ROSALBA AYA BONILLA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

KR 4 No.6-99

Neiva Huila

Radicado: 410014189007 **2022 00697** 00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Demandado: LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY - LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

Señor Juez:

**JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.136.395 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional N° 345796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo plural demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su despacho escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Señor

**DIRECTOR DE FISCALIAS DE NEIVA**

[dirsec.huila@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.huila@fiscalia.gov.co)

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CONSTANCIA.

Nosotros, **LUIS ALBERTO DUCUARA** y **LISBEY NATALIA DUCUARA M.**, mayores, domiciliados en la ciudad de Neiva Huila, identificados como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de denunciantes en contra del señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO C.C.No17.668.105, por medio del presente escrito, muy respetuosamente SOLICITO a Usted Señor Director de Fiscalías, solicitar constancia del estado de la investigación, donde se enuncien los que se encuentran vinculados o investigados, presuntos delitos, estado actual de la investigación y número de radicación.

Como quiera que es indispensable contar con dicho documento a fin de ser incorporado como prueba ante Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en la contestación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

De Usted, Señora Fiscal.

Atte.

*Luis A. Ducuara*  
LUIS ALBERTO DUCUARA M.  
C.C.No. 7703533

CL 14 N°25-06 BRR Loma Linda  
TEL 3173587112 - 3178923152519071  
CORREO.ENVIOS@hotmail.com

*Lisbey Natalia Ducuara M.*  
LISBEY NATALIA DUCUARA M.  
C.C.No. 1075308267



JORGE ZAMORA DIAZ  
Abogado

Señor  
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO  
Demandados: LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
Radicación: 410014189007 2022 00697 00  
Asunto: Confinando un Poder

LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, mayores de edad, vecinos de Neiva (Huila), identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.075.308.267 y la No. 7.703.533, respectivamente, acudimos ante su despacho en forma respetuosa para informarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ZAMORA DIAZ, persona mayor de edad y vecina de la ciudad Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.136.395 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 345796 expedida por el C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación actúe dentro del proceso referenciado, en procura de la defensa de nuestros intereses.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para asistir y tomar decisiones en la audiencia conciliatoria o adelantar conciliación en cualquier momento procesal, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, recolectar pruebas procesales, extraprocesales, solicitar copias, retirar títulos judiciales, y en fin realizar todo lo que esté de acuerdo a derecho, y especialmente para notificarse de todos los autos que se surtan dentro del proceso y en general todas aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P..

Por lo anterior, solicitamos de su Despacho el reconocimiento de la correspondiente personería adjetiva para actuar.

Atentamente,

*Lisbey Natalia Ducuara*  
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY  
C.C.No.1.075.308.267

*Luis Alberto Ducuara Romero*  
LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
No.7.703.533

Acepto,

*Jorge Zamora Diaz*

JORGE ZAMORA DIAZ  
CC.No.12.136.395 de Neiva  
T.P.No.345796 del C.S. de la J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

**HACE CONSTAR**

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con C.C. 1.075.308.267

El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

KR 2 No. B-05 Of. 3187 O.D. Las Comuneras de la ciudad de Neiva,  
teléfono 3229266722 - 3142085562  
[jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) [abogad.envids@hotmail.com](mailto:abogad.envids@hotmail.com)

1

Pág.

*Lisbey Natalia Ducuara*





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1089 de 2015



COD 145

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría quinta de neiva (5) del Círculo de Neiva, compareció: LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007703533, presentó el documento dirigido a juez septimo de pequeñas causas y Competencias, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Luis Alberto Ducuara Romero*



7f2e5356

----- Firma autógrafa -----

24/02/2023 08:23:36

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Falla técnica.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a juez septimo de pequeñas causas y Competencias.



*Gloria Mercedes Puentes Lozano*

GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO  
Notaría quinta de neiva (5) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7f2e5356, 24/02/2023 08:24:00

*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO*  
*LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

Señores  
**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Asignaciones  
Ciudad.

ASUNTO: DENUNCIA.

Respetado Doctor(a):

Nosotros, **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** y **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY**, personas mayores y domiciliadas en la ciudad de Neiva, identificadas con las cédulas de ciudadanía No.7.703.533 y la No.1.075.308.267 de Neiva, en nuestro nombre, ante su despacho, comedidamente me permito formular bajo la gravedad de juramento denuncia penal contra el señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** C.C.No17.668.105, por el presunto delito de **USURA**, y los que su despacho considere en la investigación, de conformidad con el artículo 305 de nuestro ordenamiento penal (Ley 599 del año 2000), que señala: "**ARTICULO 305. USURA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.", teniendo como base los siguientes:

### **HECHOS**

1. Ante la imposibilidad de obtener crédito bancario, el señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO nos facilitó a **LUZ DARY AGUDELO** C.C.No. y al suscrito un préstamo por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000,00) M/CTE, entregándonos el dinero el 1° de julio de 2.019, informándonos que cobraba una tasa de interés del 8%, es decir que el valor del interés del mes correspondía a OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) M/CTE, hasta cuando decidiéramos recoger el capital, y para respaldar el préstamo suscribimos una letra en blanco, solo la estampación de nuestras firmas; suma que acordamos partirla así: \$400.000,00 para LUIS ALBERTO y \$ 600.000,00 para LUZ DARY.
2. Así pasaron unos meses, y mi hija LISBEY NATALIA DUCUARA M. me indica que está necesitando unos dineros, más o menos \$ 500.000,00, a lo cual le manifesté que el señor solo prestaba como mínimo UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000,00), y decidimos prestarlo para los dos, es decir \$500.000,00 para cada uno; y eso se concretó los primeros días de septiembre de 2.019.
3. Todo marchaba bien, hasta que nuestra economía tuvo inconvenientes en el presente año, y empezamos a alcanzarnos hasta que en abril de 2.021 no pudimos pagarle los \$ 80.000,00 de los intereses, entregándonos una carta de preaviso para cobro jurídico donde nos da 45 días para recoger el capital

*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO*  
*LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

(\$1'000.000,00), o iniciaría proceso para las medidas cautelares, y firma como abogado (anexo copia).

4. Al consultar si el prestamista era abogado, la página de la Rama Judicial arrojó que "NO REGISTRA", y firma como profesional.
5. Al elaborar liquidación de cada crédito se observa que: El primer crédito de \$1'000.000,00, ya se encontraría cancelado con un saldo a favor; el segundo crédito de \$1'000.000,00, solo adeudamos un capital no superior a \$357.000,00 y un saldo total de < \$450.000,00

Ante lo aquí expuesto, señor Fiscal, estamos dispuesta a presentar ampliación de esta denuncia, si así lo requiere su despacho, así como a ratificarme bajo la gravedad del juramento.

### **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBAS**

#### **Documentales:**

Téngase como tales:

- 1- Carta de preaviso calendada 22 de abril de 2.021, firma por el señor José Roberto Reyes Barreto.
- 2- Liquidaciones de cada crédito.
- 3- Pantallazo que arroja que NO REGISTRA en consulta de abogado en la página web de la Rama Judicial.
- 4- Grabaciones de conversación por whatsapp.

#### **Testimoniales:**

Sírvase llamar o citar a los siguientes señores para que depongan sobre lo que les consta con respecto a los hechos de esta denuncia, y que me permito señalar:

1. **LUZ DARY AGUDELO**; Quien puede ser citada en la CL 4 SUR No.19 A 128 BRR Santa Isabel de la ciudad de Neiva, correo electrónico no posee, móvil 3212264506.

Las demás que este despacho ordene de oficio por ser pertinentes y/o conducentes para esta investigación.

### **ANEXOS**

1. Pantallazo de la Rama Judicial donde se hace consulta para saber si es abogado y arroja que "NO REGISTRA"..

### **MEDIDA CAUTELAR**

Solicito requerirlo a fin de que se le conmine a no instaurar demanda ejecutiva en nuestra contra, y si persiste en la demanda, que se suspenda el proceso hasta tanto no se finiquite esta investigación penal.

LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJOY

### NOTIFICACIONES

A los suscritos:

Recibimos notificación en:

LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, en la CL 14 SUR No.25-06 BRR Loma Linda de la ciudad de Neiva, correo electrónico solo para este asunto [correo.envios@hotmail.com](mailto:correo.envios@hotmail.com) móvil 3173587112.

LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJOY, en la CL 14 SUR No.25-06 BRR Loma Linda de la ciudad de Neiva, correo electrónico solo para este asunto [correo.envios@hotmail.com](mailto:correo.envios@hotmail.com) móvil 31789251511

El denunciado, JOSE ROBERTO REYES BARRETO, en la CL 68 No.24-61 de la ciudad de Neiva, correo electrónico desconozco, móvil 3182704713 - 3123926830 whatsapp.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento, y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante u otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados, e igualmente allegaré información que recaude posteriormente.

Estaremos prestos a la citación, si su despacho lo considera, para ampliar este denuncia.

De Usted, Señor Fiscal.

Con todo respeto,

Luis A. Ducuara R.  
CC 7703 533 N.

LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
Denunciante

Lisbey Natalia Ducuara Manchabajoy  
1076308267

LISBEY NATALIA DUCUARA M.  
Denunciante



*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

**ANEXOS**

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-> artículo 446 del C.G.P.				
CAPITAL :				\$ 1.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2019	01-jul-2019	1	1,48	\$ 493,33
Sub-Total				\$ 1.000.493,33
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-jul-2019	31-jul-2019	30	2,14	\$ 21.393,27
01-ago-2019	01-ago-2019	1	2,14	\$ 714,43
Sub-Total				\$ 1.022.601,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 1, 2019
				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 942.601,02
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 942.601,02)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-ago-2019	31-ago-2019	30	2,14	\$ 20.202,64
01-sep-2019	01-sep-2019	1	2,14	\$ 673,42
Sub-Total				\$ 963.477,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 1, 2019
				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 883.477,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 883.477,09)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2019	30-sep-2019	29	2,14	\$ 18.304,27
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	\$ 624,76
Sub-Total				\$ 902.406,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 1, 2019
				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 822.406,12
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 822.406,12)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,12	\$ 17.447,22
01-nov-2019	01-nov-2019	1	2,11	\$ 579,67

*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

			Sub-Total	\$	840.433,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 1, 2019	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	760.433,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 760.433,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2019	30-nov-2019	29	2,11	\$	15.543,64
01-dic-2019	01-dic-2019	1	2,10	\$	532,97
			Sub-Total	\$	776.509,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 1, 2019	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	696.509,61
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 696.509,61)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	30	2,10	\$	14.644,90
01-ene-2020	01-ene-2020	1	2,09	\$	484,93
			Sub-Total	\$	711.639,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	631.639,44
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 631.639,44)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	30	2,09	\$	13.192,95
01-feb-2020	01-feb-2020	1	2,12	\$	445,84
			Sub-Total	\$	645.278,23
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	565.278,23
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 565.278,23)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	28	2,12	\$	11.171,86
01-mar-2020	01-mar-2020	1	2,11	\$	396,94
			Sub-Total	\$	576.847,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	496.847,02

*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO  
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 496.847,02)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	30	2,11	\$	10.466,53
01-abr-2020	01-abr-2020	1	2,08	\$	344,60
			Sub-Total	\$	507.658,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	427.658,15
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 427.658,15)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	29	2,08	\$	8.601,73
01-may-2020	01-may-2020	1	2,03	\$	289,49
			Sub-Total	\$	436.549,37
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	356.549,37
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-may-2020	31-may-2020	30	2,03	\$	7.240,63
01-jun-2020	01-jun-2020	1	2,02	\$	240,52
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2020	30-jun-2020	29	2,02	\$	6.975,10
01-jul-2020	01-jul-2020	1	2,02	\$	240,52
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2020	31-jul-2020	30	2,02	\$	7.215,62
01-ago-2020	01-ago-2020	1	2,04	\$	242,54
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	30	2,04	\$	7.276,34
01-sep-2020	01-sep-2020	1	2,05	\$	243,26
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	29	2,05	\$	7.054,48
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,02	\$	240,16

*LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO*  
*LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY*

Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2,02	\$ 7.204,89
01-nov-2020	01-nov-2020	1	2,00	\$ 237,18
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2,00	\$ 6.878,18
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1,96	\$ 232,63
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-dic-2020	31-dic-2020	30	1,96	\$ 6.978,81
01-ene-2021	01-ene-2021	1	1,94	\$ 230,95
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 356.549,37)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-ene-2021	31-ene-2021	30	1,94	\$ 6.928,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 6.540,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 7.192,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 6.924,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 7.122,02
			TOTAL	\$ 449.989,56

Inicio A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

- Certificado de Vigencia
- Autenticidad del Certificado
- Inscritos URNA
- Estado del Plástico
- Sanciones Vigentes por Calidad
- Normatividad
- Requisitos para Trámites
- Gaceta del Foro

### Certificado de Vigencia

Calidad:

Tipo de Documento:

Número de Documento:

[Antecedentes Disciplinarios](#)

En Calidad de	Estado	Certificado
No Registra	No Registra	

1 - 1 de 1 registros



JORGE ZAMORA DIAZ

-Abogado-

Señor

**JUEZ 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE NEIVA**

Dra. ROSALBA AYA BONILLA

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KR 4 No.6-99

Neiva Huila

Radicado: 410014189007 **2022 00697** 00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Demandado: LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY - LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

Señor Juez:

**JORGE ZAMORA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.136.395 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional N° 345796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo plural demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a su despacho escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Recibiré notificaciones en la KR 2 No.8-05 OF 3187 de la ciudad de Neiva, correo electrónico [jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) – [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com) , teléfono 3223266722 – 3142085562 W.

Cordialmente,

JORGE ZAMORA DIAZ

C.C.No.12.136.395 de Neiva

T.P.No.345796 del C.S. de la J.

KR 2 No.8-05 Of.3187 C.C. Los Comuneros de la ciudad de Neiva,

teléfono 3223266722 - 3142085562

[jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com)

1

Pág.



JORGE ZAMORA DIAZ

-Abogado-

Señor

**JUEZ 7° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MULTIPLES DE NEIVA**

Dra. ROSALBA AYA BONILLA

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KR 4 No.6-99

Neiva Huila

Radicado: 410014189007 **2022 00697** 00

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Demandado: LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY - LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

Señor Juez:

Respetado Juez:

**JORGE ZAMORA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.136.395 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional N° 345796 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del extremo demandado, estando dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda interpuesta por el señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO, en los siguientes términos:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO:** Es solo cierto que mis poderdantes suscribieron una letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000,00) M/CTE dejándose los espacios en blanco como se observa en el título valor base de esta acción (véase los colores de la tinta del valor en suma determinada a pagar en número, librados y firmas de aceptantes), reconociendo como acreedor al señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO, PERO la fecha de creación correspondió realmente al 1° de septiembre de 2.019 y de ahí se empezó a pagar la suma de \$ 80.000,00 por concepto de intereses al 8% mensual, como así se corrobora en los audios de comunicación.

**FRENTE AL SEGUNDO:** Aquí dando la posibilidad a error por parte del apoderado del demandante que lo llamó igualmente 1°, que dice:

1. El desembolso del dinero se realizó el día 05 de noviembre de 2020.

No es cierto, como ya se enuncio, correspondió al 1° de septiembre de 2.019, y allí mismo descontó su primera cuota.

**FRENTE AL TERCERO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 2°, que dice:

2. La tasa efectiva anual de intereses corrientes pactada entre las partes fue la máxima respectiva del año 2020, así mismo su tasa equivalente mensual.

KR 2 No.8-05 Of.3187 C.C. Los Comuneros de la ciudad de Neiva,

teléfono 3223266722 - 3142085562

[jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com)

2

Pág.



No es cierto, los intereses pactados correspondieron al 8% mensual, como así lo reitera el mismo demandante en audio (AUD-20210603-WA0034 - AUD-20210603-WA0035) y del cual adjunto; originando esta situación ilegal a la interposición de denuncia por el delito de USURA y los que determine el ente investigador, como se observa en constancia expedida por la Fiscal 07 Local de Neiva donde certifica que la noticia criminal No.410016000586202151225 por el delito de usura y falsedad en contra del señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO fue asignada el 04 de junio de 2.021 encontrándose en etapa de indagación (arrimo copia).

**FRENTE AL CUARTO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 3º, que dice:

3. El plazo establecido para el pago de la obligación fue de 01 cuota única para la cancelación total.

No es claro lo enunciado; que se tenga la liquidación adjunta como amortización por ser transgresiva del ordenamiento penal en su artículo 305.

**FRENTE AL QUINTO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 4º, que dice:

4. En caso de mora se estipuló el pago de intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

No es cierto, correspondió al 8% mensual, superando con creces los límites legales, y así mismo se respondió FRENTE AL TERCERO.

**FRENTE AL SEXTO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 5º, que dice:

5. Los demandados no cancelo la cuota única establecida y pactada dentro de la obligación.

No es claro lo enunciado; que se tenga la liquidación adjunta como amortización por ser transgresiva del ordenamiento penal en su artículo 305.

**FRENTE AL SEPTIMO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 6º, que dice:

6. Los demandados se constituyeron en mora en el pago de la obligación contraída para con el señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO desde la

Carrera 7 No 7-06, Edificio Séptima Avenida, oficina 608 celular: 3133215887  
Email: cesaruvan@hotmail.com Neiva- Huila - Colombia

impulsado por CamS

CESAR UVAN LOZANO ARIAS  
ABOGADO

única cuota acordada en la obligación efectuada para el día 05 de octubre de 2021.

No es cierto, teniendo en cuenta que para el al mes de **octubre de 2.020** ya existe saldo a favor con los intereses legales emitidos por la SUPERFINANCIERA, siendo cancelados los siguientes tres (3) pagos de \$80.000,00 por exceso, cancelándose en totalidad la suma de \$1'360.000,00, es

KR 2 No.8-05 Of.3187 C.C. Los Comuneros de la ciudad de Neiva,  
teléfono 3223266722 - 3142085562  
[jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com)



decir 17 pagos de \$80.000,00, originando una obligación totalmente paga a dicha fecha.

**FRENTE AL OCTAVO:** Aquí dando la posibilidad a error del apoderado del demandante que lo llamó 7º, que dice:

7. El título de valor representado en letra de cambio **No.014**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y artículos 619 a 670 y 671 a 711 del Código de Comercio.

No es cierto, en primer lugar no se sabe de dónde ha adelantado dicha numeración No.014, si la letra se encontraba con esos espacios sin diligenciar como se desprende de los dos (2) tipos de tintas de los manuscritos en el título valor, y en segundo lugar, a la fecha de presentación de la demanda, es más, se encontraba cancelada totalmente desde OCTUBRE de 2.020, como se observa en la liquidación adjunta.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, las pretensiones realizadas por el demandante sobre el pago de unos dineros contenidos en el título valor carecen de valor alguno a la fecha, y quien debe ser condenado es el mismo demandante por actuar en contra de las normas civiles y comerciales al intentar ejercer el cobro de unos dineros no debidos, desgastando y congestionando los operadores judiciales.

En ese entendido, presento **las excepciones de mérito** conforme a lo preceptuado en el art.442 del C.G.P...

FALTA DE CAUSA.  
AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.  
COBRO DE LO NO DEBIDO.  
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.  
MALA FE DEL DEMANDANTE.  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Estas excepciones relacionadas se fundamentan en los siguientes...

### HECHOS

**PRIMERA:** La obligación fue adquirida por mis poderdantes y aquí demandados el 1º de septiembre de 2.019, recibiendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE, respaldados mediante título valor letra de cambio, con tasa de usura al 8% generando su desconocimiento, amortizando intereses y capital con las diez y siete (17) cuotas de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00) pagadas al acreedor, encontrándose CANCELADA la obligación al señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO, no existiendo deuda alguna a cargo de mis representados, PERO si un valor a favor por concepto de mayor valor abonado (véase liquidación adjunta).



**SEGUNDA:** Sumado a lo anterior, la fecha de presentación o radicación de la demanda correspondió al 19 de septiembre de 2.022, comprobándose claramente un término superior a lo reglado en el artículo 789 del C. Comercio nuestro, en razón a la prescripción directa de la acción cambiara del título valor objeto de esta acción ejecutiva.

**TERCERA:** Al pactarse intereses por encima de los lineamientos de la Superfinanciera, como es nuestro caso, se consagra de facto la transgresión del artículo 305 del Código Penal, y de contera, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 como lo señala el artículo 884 del Código de Comercio, denotando con esta ilicitud la MALA FE del aquí demandante, facilitando la comprobación del pago total de la obligación crediticia que demostramos con la liquidación adjunta.

**CUARTA:** Nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido prolija en cuanto al PRINCIPIO DE LA BUENA FE, se prevé en el artículo 83 de nuestro estatuto mayor nos señala que las actuaciones ente los particulares y estos con el estado, deben ceñirse a este principio. Para el caso en comento la parte actora por intermedio de su apoderado Judicial abusan de la Administración de Justicia accionando el aparato Jurisdiccional en un proceso ejecutivo que no está llamado a prosperar por lo sustentado anteriormente.

### PRUEBAS - EXCEPCIONES

Téngase como tales las relacionadas en el acápite nuestro de pruebas.

### PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

**PRIMERA:** Ruego declarar probadas las excepciones y pretensiones propuestas por los demandados.

**SEGUNDA:** Declarar por lo tanto terminado el proceso cursante.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de los dineros ya descontados y los que llegaren; a los demandados.

**QUINTA:** Condenar al ejecutante al pago de los daños y perjuicios, y demás, sin condena en costas a esta parte procesal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos **96** (contestación de la demanda), **430** (mandamiento ejecutivo), **431** (sumas de dinero) y **442** (trámite de las excepciones) del C.G.P.; artículos 624, 784 (**excepciones de la acción cambiaria**) del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

### PRUEBAS

Téngase las aportadas con la demanda y sus anexos, y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso, y las siguientes...

1. La denuncia y sus anexos.
2. Carta pre jurídico donde señala que es abogado el aquí demandante.
3. Solicitud de constancia a la Fiscalía.

KR 2 No.8-05 Of.3187 C.C. Los Comuneros de la ciudad de Méiva,

teléfono 3223266722 - 3142085562

[jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com)



JORGE ZAMORA DIAZ

-Abogado-

4. Certificación expedida por la Fiscal 07 Local de Neiva.
5. Audios del AUD-20210603-WA0033 al AUD-20210603-WA0038.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar a:

YOLIMA PEREZ V. C.C.No.55.172.472 de Neiva, quien puede ser citada en la Calle 25 D No.29-89 de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante, señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO.

**NOTIFICACIONES**

El demandante, las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Los demandados:

**LISBEY NATALIA DUCUARA M.**, las recibe en CL 14 SUR No.25-06 BRR Loma Linda de la ciudad de Neiva Huila, teléfonos 3138285229 – 3106888413.

**LUIS ALBERTO DUCUARA R.**, las recibe en CL 14 SUR No.25-06 BRR Loma Linda de la ciudad de Neiva Huila, teléfonos 3138285229 – 3106888413.

El suscrito apoderado las recibe en el correo electrónico [jorgezamorad@hotmail.com](mailto:jorgezamorad@hotmail.com) y/o [abogar.envios@hotmail.com](mailto:abogar.envios@hotmail.com) , o en la KR 2 No.8-05 Oficina 3187 de la ciudad de Neiva Huila, teléfonos 3142085562 w – 3223266722.

Del señor Juez.

JORGE ZAMORA DIAZ  
C.C.No.12.136.395 de Neiva  
T.P.No.345796 del C.S. de la J.



LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS-> artículo 446 del C.G.P.				
CAPITAL :				\$ 1.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.000.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-2019	01-sep-2019	1	2,22	\$ 741,41
Sub-Total				\$ 1.000.741,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL sep 1, 2019				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 920.741,41
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 920.741,41)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2019	01-sep-2019		2,14	\$ 0,00
Sub-Total				\$ 920.741,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL sep 1, 2019				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 840.741,41
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 840.741,41)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2019	30-sep-2019	29	2,14	\$ 17.418,85
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	\$ 594,54
Sub-Total				\$ 858.754,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL oct 1, 2019				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 778.754,80
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 778.754,80)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,12	\$ 16.521,16
01-nov-2019	01-nov-2019	1	2,11	\$ 548,90
Sub-Total				\$ 795.824,86
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL nov 1, 2019				\$ 80.000,00
Sub-Total				\$ 715.824,86
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 715.824,86)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-nov-2019	30-nov-2019	29	2,11	\$ 14.631,83
01-dic-2019	01-dic-2019	1	2,10	\$ 501,70



			Sub-Total	\$	730.958,39
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			dic 1, 2019	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	650.958,39
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 650.958,39)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	30	2,10	\$	13.687,14
01-ene-2020	01-ene-2020	1	2,09	\$	453,22
			Sub-Total	\$	665.098,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			ene 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	585.098,74
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 585.098,74)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	30	2,09	\$	12.220,86
01-feb-2020	01-feb-2020	1	2,12	\$	412,99
			Sub-Total	\$	597.732,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			feb 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	517.732,59
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 517.732,59)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	28	2,12	\$	10.232,19
01-mar-2020	01-mar-2020	1	2,11	\$	363,55
			Sub-Total	\$	528.328,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			mar 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	448.328,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 448.328,33)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	30	2,11	\$	9.444,44
01-abr-2020	01-abr-2020	1	2,08	\$	310,95
			Sub-Total	\$	458.083,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			abr 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	378.083,72
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 378.083,72)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	29	2,08	\$	7.604,61
01-may-2020	01-may-2020	1	2,03	\$	255,93
			Sub-Total	\$	385.944,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL			may 1, 2020	\$	80.000,00
			Sub-Total	\$	305.944,26



Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 305.944,26)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-may-2020	31-may-2020	30	2,03	\$	6.212,97
01-jun-2020	01-jun-2020	1	2,02	\$	206,38
				Sub-Total	\$ 312.363,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL				jun 1, 2020	\$ 80.000,00
				Sub-Total	\$ 232.363,61
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 232.363,61)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2020	30-jun-2020	29	2,02	\$	4.545,68
01-jul-2020	01-jul-2020	1	2,02	\$	156,75
				Sub-Total	\$ 237.066,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL				jul 1, 2020	\$ 80.000,00
				Sub-Total	\$ 157.066,04
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 157.066,04)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2020	31-jul-2020	30	2,02	\$	3.178,60
01-ago-2020	01-ago-2020	1	2,04	\$	106,84
				Sub-Total	\$ 160.351,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL				ago 1, 2020	\$ 80.000,00
				Sub-Total	\$ 80.351,48
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 80.351,48)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	30	2,04	\$	1.639,79
01-sep-2020	01-sep-2020	1	2,05	\$	54,82
				Sub-Total	\$ 82.046,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL				sep 1, 2020	\$ 80.000,00
				Sub-Total	\$ 2.046,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 2.046,09)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	29	2,05	\$	40,48
01-oct-2020	01-oct-2020	1	2,02	\$	1,38
				Sub-Total	\$ 2.087,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EL				oct 1, 2020	\$ 80.000,00
				TOTAL	-\$ 77.912,05

**AL MES DE OCTUBRE DE 2.020 YA EXISTE SALDO A FAVOR, SIENDO CANCELADOS LOS SIGUIENTES TRES (3) PAGOS DE \$ 80.000,00 POR EXCESO. SE CANCELÓ EN TOTALIDAD \$1'360.000,00, ES DECIR 17 PAGOS DE \$ 80.000,00.**



Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
007 Pequeñas Causas Múltiples - Promiscuos		JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE ROBERTO REYES BARRETO		- LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY - LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
Radicado a través de correo electrónico el 19 de septiembre del 2022, consta de 3 archivos adjuntos bajo acta de reparto # 4006.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2023 A LAS 15:53:05.	17 Feb 2023	17 Feb 2023	16 Feb 2023
16 Feb 2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	JMG			16 Feb 2023
06 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			06 Feb 2023
19 Ene 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2023 A LAS 11:07:29.	20 Ene 2023	20 Ene 2023	19 Ene 2023
19 Ene 2023	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO.	JMG			19 Ene 2023
12 Ene 2023	AL DESPACHO	RESOLVER JMGV.			12 Ene 2023
19 Dic 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION PERSONAL			19 Dic 2022
15 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIA AUTO MC			15 Nov 2022
19 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. CAJA SOCIAL NO TOMA NOTA			19 Oct 2022
18 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. DAVIVIENDA NO TOMA NOTA			18 Oct 2022
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. PICHINCHA NO TOMA NOTA			14 Oct 2022
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. PICHINCHA NO TOMA NOTA			14 Oct 2022
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. BANCOLOMBIA TOMA NOTA			14 Oct 2022
14 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. CAJA SOCIAL NO TOMA NOTA			14 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. BBVA TOMA NOTA			12 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	B. OCCIDENTE NO TOMA NOTA			12 Oct 2022
06 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2022 A LAS 09:34:52.	07 Oct 2022	07 Oct 2022	06 Oct 2022
06 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE LIBRAN OF. 1958 Y 1959 -V			06 Oct 2022
06 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2022 A LAS 09:28:11.	07 Oct 2022	07 Oct 2022	06 Oct 2022
06 Oct 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	VO			06 Oct 2022
19 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/09/2022 A LAS 09:05:37	19 Sep 2022	19 Sep 2022	19 Sep 2022

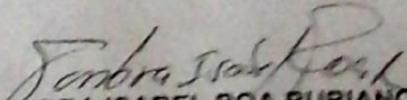


LA SUSCRITA FISCAL SEPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES  
MUNICIPALES – UNIDAD UCP (QUERELLABLES)- DE NEIVA (H)

**CERTIFICA:**

Que en esta Fiscalía se adelanta la noticia criminal No. 410016000586202151225, por el delito de Usura, siendo denunciante y víctimas los señores **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la C.C. No. 7.703.533 y **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY**, identificada con la C.C. No. 1.075.308.267, en contra del señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, con C.C. No 17.668.105, la cual fuera asignada el día 04 de Junio de 2021 y se encuentra en etapa de indagación.

La presente certificación, se expide a solicitud del interesado. Dada en Neiva (H), hoy Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

  
**SANDRA ISABEL ROA RUBIANO**  
Fiscal 07 Local



JOSE ROBERTO REYES BARRETO  
ABOGADO

Neiva, Huila  
22 de ABRIL de 2021

Señores:

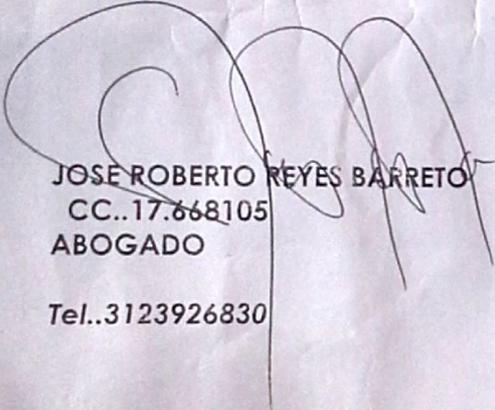
LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABOJOY con cc 1.075.308.267 y LUIS  
ALBETO DUCUARA ROMERO con cc 7.703.533

Asunto: preaviso para cobro juridico

Cordial Saludo,

De la manera más atenta posible me dirijo a ustedes, para informarles que debido al incumplimiento en las cotas de intereses mensuales se le dará un tiempo de 45 días para que por favor devolver el capital con los intereses correspondientes delo contrario si hacen caso omiso se inicia un proceso para las medidas cautelares

Quedo altamente agradecido,

  
JOSE ROBERTO REYES BARRETO  
CC..17.668105  
ABOGADO

Tel..3123926830

Correspondencia  
En la Calle 68 No 24-61  
Tel: 3182704713- 3123926830



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Edna Roció Cortes Conde	C.C. N° 1.016.013.921
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00738-00	

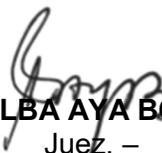
**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Diego Alejandro Roncancio Galvis	C.C. N° 1.122.141.797
	Brayan Rodríguez Peña	C.C. N°1.081.816.653
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00875-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada<sup>1</sup> en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$42.046.165,61 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

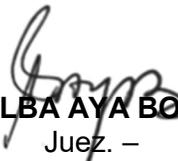
**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$42.046.165,61 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001106324	03/04/2023	\$879.015,00
439050001106347	03/04/2023	\$672.336,00
439050001108048	26/04/2023	\$555.814,00
439050001111892	31/05/2023	\$616.398,00
439050001115740	05/07/2023	\$616.398,00
TOTAL		\$ 3.339.961,00

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. –

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Jue 13/04/2023 8:45.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220087500
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-06	2022-02-06	1	27,45	31.108.713,00	31.108.713,00	20.679,59	31.129.392,59	0,00	20.679,59	31.129.392,59	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-28	22	27,45	0,00	31.108.713,00	454.950,89	31.563.663,89	0,00	475.630,47	31.584.343,47	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	31.108.713,00	646.351,69	31.755.064,69	0,00	1.121.982,16	32.230.695,16	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	31.108.713,00	642.962,86	31.751.675,86	0,00	1.764.945,02	32.873.658,02	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	31.108.713,00	684.582,35	31.793.295,35	0,00	2.449.527,37	33.558.240,37	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	31.108.713,00	682.857,62	31.791.570,62	0,00	3.132.384,99	34.241.097,99	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	31.108.713,00	732.209,62	31.840.922,62	0,00	3.864.594,61	34.973.307,61	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	31.108.713,00	760.023,66	31.868.736,66	0,00	4.624.618,27	35.733.331,27	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	31.108.713,00	772.381,61	31.881.094,61	0,00	5.396.999,88	36.505.712,88	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	31.108.713,00	830.482,18	31.939.195,18	0,00	6.227.482,05	37.336.195,05	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	31.108.713,00	836.287,30	31.945.000,30	0,00	7.063.769,35	38.172.482,35	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	31.108.713,00	916.842,93	32.025.555,93	0,00	7.980.612,28	39.089.325,28	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	31.108.713,00	950.282,55	32.058.995,55	0,00	8.930.894,82	40.039.607,82	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	31.108.713,00	891.602,94	32.000.315,94	0,00	9.822.497,77	40.931.210,77	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	31.108.713,00	1.005.094,99	32.113.807,99	0,00	10.827.592,76	41.936.305,76	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	47,09	0,00	31.108.713,00	65.804,64	31.174.517,64	0,00	10.893.397,40	42.002.110,40	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	0,00	10.893.397,40	42.002.110,40	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	47,09	0,00	31.108.713,00	32.902,32	31.141.615,32	0,00	10.926.299,72	42.035.012,72	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	672.336,00	10.253.963,72	41.362.676,72	0,00	672.336,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220087500
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	879.015,00	9.374.948,72	40.483.661,72	0,00	879.015,00	0,00
2023-04-04	2023-04-25	22	47,09	0,00	31.108.713,00	723.851,03	31.832.564,03	0,00	10.098.799,75	41.207.512,75	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	31.108.713,00	32.902,32	31.141.615,32	0,00	10.131.702,07	41.240.415,07	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	555.814,00	9.575.888,07	40.684.601,07	0,00	555.814,00	0,00
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	31.108.713,00	131.609,28	31.240.322,28	0,00	9.707.497,35	40.816.210,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	31.108.713,00	957.666,32	32.066.379,32	0,00	10.665.163,67	41.773.876,67	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	31.108.713,00	31.922,21	31.140.635,21	0,00	10.697.085,88	41.805.798,88	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	616.398,00	10.080.687,88	41.189.400,88	0,00	616.398,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	31.108.713,00	944.164,89	32.052.877,89	0,00	11.024.852,77	42.133.565,77	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	31.108.713,00	124.470,08	31.233.183,08	0,00	11.149.322,85	42.258.035,85	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	31.108.713,00	31.117,52	31.139.830,52	0,00	11.180.440,37	42.289.153,37	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	31.108.713,00	0,00	31.108.713,00	616.398,00	10.564.042,37	41.672.755,37	0,00	616.398,00	0,00
2023-07-06	2023-07-17	12	44,04	0,00	31.108.713,00	373.410,24	31.482.123,24	0,00	10.937.452,61	42.046.165,61	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220087500
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$31.108.713,00
SALDO INTERESES	\$10.937.452,61

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$42.046.165,61</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.339.961,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Ada Cristina Cortes Rodríguez	C.C. N° 55.176.579
	Rubén Darío Conde Rodríguez	C.C. N° 7.687.974
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2023-00043-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00104 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AQUILEO PARRA CASTAÑEDA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **AQUILEO PARRA CASTAÑEDA** el día 11 de abril de 2023 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 14 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 28 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **AQUILEO PARRA CASTAÑEDA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	María Aminta Camacho Sánchez	C.C. N° 36.158.777
<b>Demandadas</b>	Andrea Paola González	C.C. N° 1.075.226.085
	Magda Johana González	C.C. N° 1.075.255.828
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-0074-2023-00181-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

La anterior solicitud de suspensión del proceso deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, coadyuvada por la demandada MAGDA JOHANA GONZÁLEZ, se **NIEGA**, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto no ha sido peticionada por la totalidad de las partes, aunado a que no se indicó el tiempo durante el cual se pretende la suspensión.

Por otra parte, en dicha solicitud se pretende además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada MAGDA JOHANA GONZÁLEZ, asunto que, por ajustarse a lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede a ello, por lo que, se **ORDENA** el levantamiento de estas, advirtiendo que a la fecha no existen títulos de depósito judicial asociados al presente proceso.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 13 de abril de 2023.-16:15 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COMFAMILIAR.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00312 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por FREDY ROBLES MARROQUIN contra MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COMFAMILIAR.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA Y COMFAMILIAR, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

**CUARTO.- NOTIFICAR** al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

**SEXTO.- RECONOCER** personería como apoderado al estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia JUAN DIEGO NARVAEZ OLIVEROS con C.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

1081.157.526 Código: 450428 para que actúe en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VALENTIN CHAUX TOLEDO.
DEMANDADO	HENRY VARGAS MEDINA
RADICADO	410014189 007 2023 00335 00

**ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia-Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **VALENTIN CHAUX TOLEDO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 30 No. 52-19 que pertenece a la comuna 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia donde se ejercitan derechos reales y al haberse indicado que el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 30 No. 52-19 que pertenece a la comuna 5 del municipio de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Pertenencia- Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **VALENTIN CHAUX TOLEDO** contra **HENRY VARGAS MEDINA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AURA CABRERA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00340 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AURA CABRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de junio de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro respaldado con garantía hipotecaria, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **AURA CABRERA** el día 26 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 29 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **AURA CABRERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble embargado.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.), Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – MINIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY DIANA GUZMAN LOZANO
DEMANDADO	ALBORAUTOS NEIVA SOFASA S.A RENAULT Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	410014189 007 2023 00386 00

**ASUNTO**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** identificado con C.C. N° 4.922.614 y T.P. N° 146.571 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

Vo.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS “INFISER”
DEMANDADO	ANGI PAOLA DURAN ÁLVAREZ Y JACQUELINE ÁLVAREZ SOSA.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00 0390 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA</b> NIT. 800115005-3		
	<b>AREA OPERATIVA</b>		
	<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	Versión: 02	

Rivera, 10 de julio 2023

1529

Doctor  
**WILLIAM LLANOS CUELLAR**  
Oficial Mayor  
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
Carrera 4 N° 6 - 99  
Neiva – Huila

**Asunto:** Oficio No.1328 del 15 de junio de 2023  
**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER" NIT. N° 900.782.966-9  
**DEMANDADO:** ANGI PAOLA DURAN ALVAREZ C.C. N° 1.075.316.069  
JACQUELINE ALVAREZ SOSA C.C.N°55.165.573  
**RADICADO No:** 41-001-41-89-007-2023-00389-00

Por medio del presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placa **WGA45E**. Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**, para proceder a expedir el certificado de tradición, pago que deberá realizar en las instalaciones del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, ubicada en el Municipio de Rivera – Huila.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**DORIS HERRERA CULMA**  
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviades  
Contratista ITTH



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Julio Diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA – CAPITALCOOP
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA HÉCTOR FABIO ROSERO ORTEGA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00396 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío mediante mensaje de datos a los demandados del escrito de demanda y del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, en la certificación concerniente al demandado **JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA**, se observa como estado actual “*No fue posible la entrega al destinatario*”, y ello puede tener su razón de ser en que conforme al documento anexo de la demanda y que corresponde a consulta al historial crediticio, el correo del demandado es [anjho225@hotmail.com](mailto:anjho225@hotmail.com) y no [anjho225@hotmail.co](mailto:anjho225@hotmail.co), siendo este último el informado en la demanda y utilizado para la notificación. Por tanto, se requiere a la parte actora a fin de que desarrolle debidamente la notificación del demandado **JOHAN SEBASTIÁN BORDA MOSQUERA**, bien a la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o a la dirección electrónica correcta de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, todo lo cual, deberá surtirse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ PAULA ANDREA MUÑOZ FLOREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00403 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ** y **PAULA ANDREA MUÑOZ FLOREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 6966, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con Nit. 900.782.966-9 contra **MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ**, con C.C. No. 36.068.623 y **PAULA ANDREA MUÑOZ FLOREZ**, con C.C. No. 1.075.299.813, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.519.000 M/ Cte.**, por concepto de capital que venció el día 28 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se incurrió en mora, esto es el 29 abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y T.P. 386.216 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila  
(Acuerdo PCSJ/A19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	OLGA IBARRA RAMÍREZ MARÍA IBARRA RAMÍREZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00408 00</b>

Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, en contra de **OLGA IBARRA RAMÍREZ** y **MARÍA IBARRA RAMÍREZ**, de no ser, porque el pagare No 0020572 presentado como base de ejecución (pagaré ordinario), no reúne el lleno de las formalidades legales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

El mentado artículo 422 prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla propia.

Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio establece de manera concreta dos requisitos que para su validez deben cumplir los títulos valores en general, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así mismo, el artículo 709 del citado código refiere adicionalmente 4 requisitos que de manera particular debe contener el pagaré, a saber:

- i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- iv) La forma de vencimiento.

Señalados los anteriores parámetros y revisado el título valor base de la ejecución, se encuentra por parte del despacho, que el pagaré no es exigible, dado que su forma de vencimiento está sometida a un plazo que aún no ha acaecido, como lo es el 11 de noviembre de 2023, pues pese a que la parte actora indica que se pactaron unas cuotas y que se incurrió en mora desde el 11 de abril de 2023, lo cierto es que en el pagaré el espacio relacionado a la fecha de la primera cuota se encuentra sin diligenciar, lo que a todas luces es improcedente en virtud a que el artículo 622 del Código de Comercio establece que el lleno de los espacios en blanco debe ser diligenciado de manera previa a presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por otro lado, si bien es cierto, dentro del pagaré se incorpora la llamada cláusula aceleratoria, también lo es que en este caso en concreto, la parte actora declaró vencido el plazo en razón a la mora de unas cuotas, circunstancia que como se indicó con anterioridad a la luz del pagaré incorporado no es legalmente admisible, dado que la fecha de vencimiento no ha acaecido y aunado a ello, el espacio en blanco en el acápite en que se debía establecer la fecha de pago de la primera cuota, atenta contra la claridad



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila  
(Acuerdo PCSJ)A19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

del título, circunstancia por la cual también resulta ser un pagaré que no presta merito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que dentro del presente proceso se pretende realizar la ejecución de un título valor representado en un pagaré cuya fecha de vencimiento no acaecido y que no se encuentra completamente diligenciado, todo lo cual repercute en que no se trate de una obligación clara, expresa ni exigible y en razón de ello, solo resulta procedente negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Andrés Mauricio Castañeda Medina	C.C. N° 12.277.870
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00411-00	

**Neiva (Huila), Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO CASTAÑEDA MEDINA** identificado con C.C. N° 12.277.870, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 3 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO CASTAÑEDA MEDINA** identificado con C.C. N° 12.277.870, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 200 facturas con N° **74462875, 75221813, 75982493**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 277.176 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura **74462875** que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 383.908 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura **75221813** que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor desde el 13 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 430.402 M/CTE, correspondiente al valor total (neto) de la factura **75982493** que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

JMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00416 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

**1.-** Revisado el proceso no se observa poder adjunto, lo que incumple el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por tanto, la parte actora deberá allegar dicho mandato, el cual se debe acompañar a los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

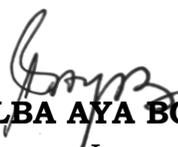
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
DEMANDADO	FRANCISCO PERDOMO ARIAS DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00419 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** y **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 30 de agosto de 2017 y que venció el 30 de agosto de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** con C.C. 7.700.323 contra **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, con C.C. No. 83.042.340 y **DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO**, con C.C. No. 83.243.537, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 30 de agosto de 2017 y que venció el 30 de agosto de 2020.
2. Por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de interés bancario corriente desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2020, conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código General del Proceso.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** con C.C. 7.700.323, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Julio Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	WILLIAM MUÑOZ MARQUIN MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00421 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM MUÑOZ MARQUIN** y **MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 11413005 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** con Nit. 891.100.673-0 contra **WILLIAM MUÑOZ MARQUIN**, con C.C. No. 7.693.563 y **MARTHA LILIANA CAICEDO RODRIGUEZ**, con C.C. No. 55.159.997, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.548.759 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital acelerado desde el 16 de mayo de 2023.
2. Por la suma de **\$292.521 M/ Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa del 16.32% anual desde el 05 de febrero de 2023 y el 16 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** con C.C. 10.548.758 y T.P. No. 115.279 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
<b>Demandado</b>	Gonzalo Tarcisio Chavarro Barreto	C.C. N° 16.248.773
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00449-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **GONZALO TARCISIO CHAVARRO BARRETO**, identificado con C.C. N° 16.248.773, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) pagarés suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **GONZALO TARCISIO CHAVARRO BARRETO**, identificado con C.C. N° 16.248.773, por las siguientes sumas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, N° 039056100025149, 039056100023961 y 039056100022327, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100025149:**

1. Por la suma de **\$14.999.871,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$963.498,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 11 de diciembre de

2022 al 10 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100023961:**

1. Por la suma de **\$4.999.466,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023.

- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$3.795,00 M/Cte.**, por otros conceptos, pactados en el pagaré.

- **RESPECTO PAGARÉ N° 039056100022327:**

1. Por la suma de **\$7.994.931,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023.

- 1.1 Por la suma de **\$996.399,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de mayo de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$28.109,00 M/Cte.**, por otros conceptos, pactados en el pagaré.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **GONZALO TARCISIO CHAVARRO BARRETO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, identificada con C.C. N° 79.726.968 y T.P. N° 253.196 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente	NIT. N° 890.300.279-4
<b>Demandada</b>	Ángela Patricia Peraza Osorio	C.C. N° 1.075.230.225
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00451-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. N° 890.300.279-4 en contra de **ÁNGELA PATRICIA PERAZA OSORIO**, identificada con C.C. N° 1.075.230.225, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. N° 890.300.279-4 en contra de **ÁNGELA PATRICIA PERAZA OSORIO**, identificada con C.C. N° 1.075.230.225, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré sin número suscrito entre las partes el 18 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento del 09 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020:**

1. Por la suma de **\$33.270.790, 00 M/Cte.**, correspondiente al valor total por el cual se diligencio el mencionado título valor, que corresponde a la totalidad de la obligación con fecha de vencimiento el 09 de mayo de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, **\$30.5749.245, 00**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ÁNGELA PATRICIA PERAZA OSORIO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. N° 79.781.349 y T.P. N° 102.688 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
<b>Demandado</b>	José Edgar García Calderón	C.C. N° 7.692.561
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00456-00	

**Neiva Huila, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.561, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 7.692.561, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 03 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 03/12/2022:**

1. Por la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 03 de diciembre de 2022.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 04 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ EDGAR GARCÍA CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.